



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00095-00
DEMANDANTE:	AIR-E S.A.S. ESP
DEMANDADO:	SUAN ESP EMPRESA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO
APODERADO DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PAEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el índice.

Informandole que este Despacho el 27 de Octubre de la presente anualidad, recibió solicitud de aplicabilidad de concurrencia de embargos establecida en el Artículo 465 del C.G.P., a través del profesional del derecho JOSE DANIEL POLO DUQUE, quien funge como apoderado del señor ELIECER SANJUANELO RIQUETT, quien obra como demandante dentro del proceso ejecutivo laboral 2010-00819 que se lleva a cabo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sabanalarga.

Sabanalarga, Atlántico, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, NOVIEMBRE (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud de aplicabilidad de concurrencia de embargos establecida en el Artículo 465 del C.G.P., presentada por el abogado JOSE DANIEL POLO DUQUE.

CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES (ART. 465 C.G.P.).

Con el propósito de facilitar la comprensión de esta solicitud, es preciso señalar como fue indicado en la sentencia STC3555 de 2020, citando la sentencia C-664 de 2006, el encabezado del artículo 465 del C.G.P. *“no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó.”*

El artículo 465 del C.G.P. se refiere al caso en el que ejecutantes en procesos de diferentes especialidades persiguen unos mismos bienes para la satisfacción de sus créditos; con la particularidad que, decretado su embargo tanto en un proceso civil, como en uno laboral, se perfecciona primero la medida del proceso civil, cerrando el paso al perfeccionamiento de la medida decretada en el proceso laboral; evento en el cual se mantiene el embargo del proceso civil y, sin necesidad de auto que lo ordene (pues ya existe uno en el que se decretó el embargo

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico

de unos bienes determinados) debe oficiarse al juez civil indicando el nombre de las partes y los bienes sobre los que recae la medida decretada, para que una vez los remate, no entregue al acreedor los dineros producto de los bienes sobre los cuales se decretó el embargo en ambos procesos, sino que los distribuya de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial, previa deducción de los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes correspondientes.

Lo anterior deviene de la norma en comento que, al tenor de su literalidad dispone:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. (1) Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos (2) se decrete el embargo (3) de bienes embargados en uno civil, la medida (4) se comunicará inmediatamente al juez civil, (5) sin necesidad de auto que lo ordene, (6) por oficio en el que se indicarán (6.1.) el nombre de las partes y (6.2) los bienes de que se trate.” Subrayado y paréntesis propios.

En otras palabras, la medida de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades se concreta en oficiar al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, indicando: (i) el nombre de las partes y (ii) los bienes sobre los cuales se decretó la medida en el proceso laboral; con la finalidad de no quebrantar las normas de carácter sustancial, como la referente a la prelación de créditos.

No obstante, para que esto proceda, es necesario que previamente: (a) exista una medida de embargo perfeccionada sobre unos bienes por cuenta de un proceso civil y (b) que en el proceso laboral se decrete el

embargo de al menos uno de esos bienes embargados en el trámite civil.

Lógicamente, el decreto del embargo en el proceso ejecutivo laboral debe supeditarse a las previsiones del artículo 101 del C.P.T.S.S., de acuerdo con el cual: (i) debe existir una petición del interesado, no puede decretarse de oficio; (ii) en esta solicitud, bajo la gravedad de juramento deben denunciarse los bienes propiedad del demandado sobre los cuales recaerá la medida; y (iii) la medida debe limitarse a perseguir los bienes “para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

La solicitud presentada por el apoderado del señor ELIECER SANJUANELO RIQUETT, además de ser manifiestamente antitécnica, no se adecúa a los supuestos que viabilizan el instrumento que invoca, toda vez que como procede del recuento normativo efectuado, la “conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades”, no es una cautela autónoma sino que, como se explicó, para su procedencia, exige que en el proceso laboral se haya decretado el embargo de un bien embargado primero por orden del juez civil.

Mutatis mutandis, la relación entre el embargo y la “conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades”, es similar a la que existe entre el embargo y el secuestro perfeccionador; puesto que, en ambos casos, se requiere una orden de embargo anterior.

Ahora bien, como el ejecutante en su escrito, luego de citar el artículo 465 del C.G.P., dice que: “se infiere de la norma transcrita: que es el Juez en el proceso ejecutivo Laboral quien OFICIA al juez civil sin necesidad de auto que lo ordene.

La solicitud de embargo, como de cualquier otra medida cautelar, debe ser expresa, concreta y clara, de manera que no quede duda sobre lo que se pide. Las medidas cautelares son en esencia rogadas y en esta medida al juez le está vedado discernir sobre qué cautela se le solicita, si es una o son varias. Por lo tanto, aunque en el texto subrayado el ejecutante alude al embargo, tal mención es insuficiente para considerar que está pidiendo esa medida; mucho más, si se atiende al contexto del escrito.

Para este Despacho Judicial no es admisible tal solicitud, atendiendo a que en este proceso nunca se decreto medida cautelar puesto que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 23 de Agosto de 2023, solicitó el retiro de la demanda, el cual fue autorizado por la suscrita mediante auto de la misma fecha.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de concurrencia de embargos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado. Una vez cumplido con lo aquí ordenado regrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho sea procedente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c0961ce8a1502a89f07c4dd6ab0d7eaffe2ed7fd1cc68b96c4b8a1fb071f85**
Documento generado en 22/11/2023 02:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>